

Barranquilla atlántico 28/11/2024

Señores

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Reparto)
Ciudad**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: LIDA PATRICIA HERNANDEZ HERRERA

Accionado: DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

LIDA PATRICIA HERNANDEZ HERRERA mayor e identificado con la cedula de ciudadanía No actuando en nombre propio, acudo con el debido respeto ante su despacho para interponer ACCION DE TUTELA, en contra de la DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, órganos de dicha institución, representados legalmente por LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, RAUL JAVIER MANRIQUE VACCA, CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ, respectivamente; a fin de que se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales de Debido Proceso por conexidad con el mismo, el de Transparencia, Responsabilidad, Planeación, prevalencia del interés general y legalidad, así mismo el fundamental derecho a la Igualdad, y demás conexos que su juicio técnico se encuentren vulnerados.

La presente solicitud de tutela tiene su origen en los siguientes hechos que configuran una **VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA**, lesionando de manera grave derechos fundamentales anteriormente enunciados; dicha configuración de **VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA**, tiene su génesis en actuaciones de los órganos o instancias accionadas mediante la presente acción constitucional, ya que cada una de ellas cumplió con un rol esencial para desembocar en la concreción del daño a los derechos fundamentales, mediante la adjudicación del proceso FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

HECHOS

1. Que la Fiscalía General de la Nación, apertura el PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024, el día 15 de octubre de 2024. Mediante resolución 8572 del 15 de octubre de 2024.
2. Que este proceso de selección tenía como objeto: “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.”
3. Que dentro de los documentos Pre-contractuales, que fundan el proceso de selección se encuentra el **ESTUDIO PREVIO**, publicado en el SECOP II en el link:
<https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?notice=CO1.NTC.6896072&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fOpportunityWorkArea%2fIndex%3fdocUniqueIdentifier%3dCO1.OPDOS.22951604%26pPi%3dCO1.PPI.34453368&prevCtxLbl=Oportunidades>
4. Dentro de este documento, marco, que fija las condiciones legales para adelantar el proceso, y que representa la columna vertebral del trámite de selección, se estableció que: “Así las cosas, y de conformidad con el artículo 159 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, la Fiscalía General de la Nación, tendrá su propio régimen autónomo de carrera, sujeto a los principios del concurso de méritos y calificación de servicios, orientado a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y ascenso en el servicio de los funcionarios y empleados que la conforman.

Con posterioridad, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por la Ley 1654 de 2013, expidió el régimen de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a través del **Decreto Ley 020 de 2014**, por medio del cual se estableció lo referente al ingreso, permanencia y ascenso en los empleos de Carrera Especial de la Entidad.”

5. Continuando con este desarrollo legal, debe manifestarse que el pasado 9 de octubre, fue sancionada la Ley 2430 del 2024, la cual modificó en gran medida el Sistema Judicial Colombiano. De igual modo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en especial de las previstas en los artículos 153 y 241.8 de la Constitución Política, cumplidos todos los trámites y requisitos contemplados en el Decreto Ley 2067 de 1991, se profirió el control de constitucionalidad previo e integral del proyecto de la Estatutaria 295 de 2020 Cámara (acumulado con los proyectos de ley 430 y 468 de 2020 Cámara) – 475 de 2021 Senado, “por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia” desde el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y plasmado en la Sentencia C-134 de 2023. Entre los ejes fundamentales de dicha reforma, se encuentran el fortalecimiento del acceso a la justicia; la transparencia, la participación ciudadana y el enfoque de género en la elección de los magistrados de las altas cortes; la descongestión; la colaboración armónica entre los poderes públicos; la derogatoria de la doctrina probable y para la presente solicitud de **AMPARO CONSTITUCIONAL POR VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA, LOS REQUISITOS PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL.**

6.

Dentro de las modificaciones producidas por la Ley 2430 de 2024 se coligen los siguientes cambios:

Artículo 128 de la Ley 270 de 1996	Artículo 66 Ley 2430 de 2024
REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley: Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años. Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan. PARÁGRAFO 1o. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.	Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así: REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley: Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años. PARÁGRAFO. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

7.
8.

Debe quedar claro, que la modificación de la Ley estatutaria 270 de 1996 efectuada por la ley 2430 de 2024, implica modificaciones esenciales para el acceso a la rama judicial, lo que tiene repercusiones directas en el concurso de méritos que se contrató. Ya que los requisitos esenciales exigidos a los futuros participantes, varían, modulando de manera fundamental el número de posibles concursantes también. En general es una modificación sensible a todo el proceso de selección.

9. Que, en ninguno de los documentos previos a la adjudicación del contrato, se incluyó una adenda o modificación a los pliegos o documentos rectores del trámite de selección que advirtiera sobre dicha modificación de carácter

legal. Configurándose de esta manera la primera VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA.

10. Los cambios introducidos en el ordenamiento jurídico desdibujan reglas y condiciones claras para los diferentes participantes del proceso de selección a proveer las vacantes definitivas de la planta de personal e la Fiscalía General de la Nación, que por ello es necesario realizar un ajuste o, por lo menos actualizar, **el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dado que su última versión es del 18 de mayo de 2024 (Resolución No. 3861 del 16 de mayo de 2024).
11. Un hecho irrefutable, es la doctrina sentada por el H. Consejo de estado, mediante **radicado 2084-14 del 30 de abril de 2020, CP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ**: “En ese orden de ideas, la OPEC contiene la identificación detallada de los empleos a proveer, la descripción de su contenido funcional y el perfil de competencias necesarias para ocupar los cargos, todos estos son aspectos que se establecen en el manual de funciones y competencias laborales que corresponde adoptar, adicionar o modificar a cada entidad pública. Esto significa que todo cambio que realice la entidad beneficiaria de un concurso de méritos en su manual de funciones y competencias laborales, va a repercutir en la OPEC. Por esa razón surge para aquella entidad la obligación de actualizar la oferta inicialmente reportada, pues solo de esa forma se garantiza un proceso de selección adecuado, que se ajuste a las verdaderas necesidades de servicio de la administración”.
12. La simple revisión del MANUAL DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se encuentra desactualizado, y la administración FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, omitió su deber funcional de acatar las modificaciones legales-vía estatuto- que repercuten en las condiciones de acceso y permanencia en los cargos propios de la FGN. Lo que se constituye en una franca violación al derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de transparencia e igualdad, derecho fundamental al trabajo, entre otros.
13. La anterior exposición, constituye la primera de dos vías de hecho graves, que atentan contra mis derechos fundamentales, y los de cualquier ciudadano que pretenda participar en dicho concurso para acceder a un cargo en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. A continuación, expondré

ante usted, señor juez, la segunda vía de hecho administrativa, violatoria del sistema constitucional de derechos fundamentales.

14. Retomando el debido proceso, que debe regir todos los actos administrativos previos al inicio del proceso contractual, inclusive aquellos que son anteriores a la suscripción del contrato. Encontramos que el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014 dispone que la administración de la Carrera Especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
15. En el artículo 17 del citado Decreto Ley, se establecen las funciones de la Comisión de la Carrera de la Entidad, dentro de las cuales se encuentra definir los aspectos técnicos y operativos y adoptar los instrumentos para la ejecución de los procesos de selección y los concursos de méritos para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad.
16. La Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en sesiones del 12 y 21 de junio de 2024 discutieron y aprobaron la provisión de 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso. (como dice el estudio previo) Dicha decisión debió quedar consignada en un acta. Como dispone el reglamento, y luego de suscrita el acta que contiene la decisión tomada por el órgano colegiado de administración de la carrera especial de la FGN, debió expedirse el acto administrativo correspondiente.
17. El Acuerdo 0085 del 08 de septiembre de 2017, contiene el **Reglamento de la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. Mismo, que fue expedido bajo las facultades otorgadas por el decreto 020 de 2014.

ACUERDO No. **00 85**

(08 SEP. 2017)

Recorrido

"Por medio del cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación."

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 20 del artículo 17 del Decreto Ley 020 de 9 de enero de 2014,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 253 de la Constitución Política establece que *"la ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia"*.

Que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1654 del 15 de julio de 2013 profirió el Decreto Ley 020 del 9 de enero de 2014, por el cual efectuó la clasificación de los empleos y expidió el régimen de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Que el Decreto Ley 020 de 2014 en su artículo 4° estableció que la administración de la Carrera Especial, en la Fiscalía General de la Nación, corresponde a la Comisión de la Carrera Especial y, en su artículo 17, le señaló las funciones.

18.

19. Ahora bien, este reglamento, expedido en ejercicio de competencias legales y constitucionales, en su artículo 22 y 23 establece:

ARTÍCULO 22°. CONTENIDO DE LAS ACTAS. Las deliberaciones y decisiones de la CCE constarán en actas suscritas por el Presidente de la CCE y la Secretaría Técnica, las cuales deberán, registrar la fecha, hora y tipo de sesión, su desarrollo y la decisión adoptada en cada uno de los asuntos sometidos a consideración.

Si alguno de los miembros asistentes desea que su intervención quede incluida en su literalidad en el acta, así lo manifestará.

ARTÍCULO 23°. DECISIONES. Las decisiones de la CCE se adoptarán mediante acuerdos, resoluciones, comunicaciones, circulares, directivas, instructivos y demás actos administrativos que se requieran.

Las decisiones de la CCE se notificarán y/o comunicarán en los términos previstos en normas especiales o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En la parte resolutive de los actos administrativos que sean proferidos, se señalarán los recursos que proceden contra los mismos, las condiciones para su interposición y el plazo para hacerlo.

20. Una vez establecido lo anterior, le informo señor juez, que la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, **NO DIO CUMPLIMIENTO A SU PROPIO REGLAMENTO**, y no consignó la decisión tomada en las sesiones del 12 y 21 de junio de 2024 en un “acuerdo, resolución, comunicación, circular, directiva, instructivo” o un acto administrativo requerido, y lo más grave aún, esta decisión además de no haber sido consignada en un acto administrativo individual, autónomo, ejecutorio y vinculante, jamás fue notificado o publicado para su comunicación, como lo exige el debido proceso administrativo. Negándole la posibilidad al suscrito o a cualquier otro ciudadano o empleado de la fiscalía de conocer su contenido y recurrirlo ante la sede administrativa de ser el caso, o ante sede judicial de considerar que procedía alguna acción judicial particular.
21. Lo anterior configura una **FLAGRANTE VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SUSCRITO. EN ESPECIAL EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.** Y todos los principios que lo integran, como el de publicidad, transparencia e igualdad.
22. Tan evidente es la omisión en la incurrió la Comisión Especial de la Carrera de FGN, que no mencionan dentro de los estudios previos o en los anexos del proceso de selección adelantado para el concurso de ingreso a la fiscalía, que pretenden adelantar de manera oprobiosa, que no se hace mención al acto administrativo que contiene la decisión tomada por la Comisión Especial de Carrera FGN en las sesiones de 12 y 21 de Junio de 2024, y mucho menos se explicita porque medio fue publicitado dicho acto administrativo.

23. No es menor, la exigencia de la publicidad de los actos administrativos, y al respecto existe abundante y fértil jurisprudencia por parte de la H. Corte Constitucional y demás Altas Cortes. Que más adelante, traeré a la exposición de mi solicitud de amparo constitucional.
24. Además, mientras redacto la presente acción de amparo a mis derechos fundamentales, la Fiscalía general de la Nación, mediante otro procedimiento caprichoso, sin sustento legal, se dispone a sortear, así como se lee “SORTEAR” que cargos serán sometidos a concurso y cuáles no. Una afrenta mas al debido proceso, a la igualdad y al libre acceso al empleo público. Sorteo que se llevará a cabo el 4 de diciembre de 2024. De manera inminente.
25. Se desconoce, mediante que autorización legal o acto administrativo de la **COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, se procede a sortear las plazas a ofertar, y peor aún, sin contar con un manual de funciones acorde con la nueva ley estatutaria de administración de justicia, y así conocer con exactitud los requisitos y condiciones para ocupar dichas plazas.

CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Quisiera iniciar esta sucinta exposición, con la **SENTENCIA DE UNIFICACION 213 DE 2021**ⁱ:

“Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

54. *Reconocimiento constitucional del debido proceso.* El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso “*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso “*constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades*”^[148]. En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso “*limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*”^[149]. Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25), la Declaración Americana de

Derechos y Deberes del Hombre (art. 18) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 6).

55. *Contenido y alcance del debido proceso administrativo.* La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) *asegurar el ordenado funcionamiento de la administración*, (ii) *garantizar la validez de sus propias actuaciones* y (iii) *resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*”^[150]. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo^[151]: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, “*se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho*”^[152].

56. *Plazo razonable.* La Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el deber estatal de garantizar el plazo razonable, “*con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales*”^[153]. De un lado, el artículo 29 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho “*a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas*”. De otro lado, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén que “*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable*”, mediante “*un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes*”. Por lo anterior, la Corte Constitucional ha resaltado que el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas forma “*parte de las garantías del debido proceso administrativo*”^[154], que puede desconocerse “*por la ausencia de celeridad en una actuación*”^[155].”

Así mismo, la línea jurisprudencial trazada en la Sentencia SU772/14, respecto de la procedencia de la **Acción de tutela contra actos administrativos que configuran vías de hecho**:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que constituyen vías de hecho

El principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Política instituyó como debido proceso el cual es definido por la

jurisprudencia de esta Corporación como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Este derecho fundamental es “aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.”

**“ACCION DE TUTELA FRENTE A CONTROVERSIAS CONTRACTUALES-
Improcedencia cuando carecen de relevancia iusfundamental**

Cuando la controversia verse sobre contratos estatales, se debe hacer uso de los otros mecanismos de defensa judicial creados por la ley, como la acción de controversias contractuales, la acción de responsabilidad contractual del Estado, y dadas las particularidades del caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la sola existencia de otros medios de control no se traduce en que a ellos se deba acudir, pues en muchos casos no son idóneos para el amparo de los derechos de los interesados. Para determinar la idoneidad de éstos se deben evaluar aspectos como: i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión administrativa, lo cual ocurriría, por ejemplo, cuando a un contratista se le ha declarado la caducidad de su contrato, y al someterlo a la espera de la resolución de las controversias contractuales, se le cercena la posibilidad de presentarse a concursar para la adjudicación de otros contratos; ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando se imponen tasas previas excesivas para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema en el contencioso administrativo dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona. Además, es de recordarse que la procedencia de la acción de tutela en estos eventos exige que la controversia contractual comprenda la posible vulneración o amenaza de un derecho fundamental. En otras palabras, si no está involucrado un derecho fundamental, no compete al juez de tutela analizar la inminencia de un perjuicio irremediable para el accionante en el marco de un proceso contractual, o la idoneidad de los medios ordinarios de defensa.” (subrayado-negrita fuera del texto original).

Con estas dos primeras reglas de procedencia, se deja claro el campo de acción del juez de tutela, cuando se le presente la configuración de una vía de hecho administrativa, que, como toda vía de hecho, es violatoria del debido proceso y principios que lo sostienen **-legalidad, publicidad-** tal es el caso que está vulnerando mis derechos fundamentales.

Quisiera hacer especial énfasis su señoría, en que no existe un mecanismo de protección mas eficaz, en esta etapa que nos encontramos, que la Acción de tutela, mis derechos fundamentales como administrado, como ciudadano y como futuro aspirante al concurso que deberá estructurarse, no cuentan con la capacidad de esperar, a que una acción de nulidad sobre los actos administrativos pre contractuales, que fueron expedidos de manera violatoria a mi fundamental derecho al debido proceso, produzca las medidas de protección necesarias. Y repercutan en la suspensión de la ejecución del contrato.

Es precisamente, la inminente **EJECUCION DEL CONTRATO PRODUCIDO DE MANERA IRREGULAR** lo que materializa la violación a mis derechos fundamentales. El delito o cuasidelito no genera derecho. Mal haría la administración publica de la Fiscalía General de la Nación, en afincar un proceso contractual, en irregularidades administrativas violatorias de los derechos fundamentales de los administrados, como en este caso, el mío. Por los cuales ruego ante su despacho.

Ya en Sentencia SU-452/24 (octubre 24) M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar-Expediente: T-9.339.359. La H. Corte ha dejado claro lo nocivo de los tiempos en procedimientos judiciales ordinarios de nulidad:

“Al analizar el asunto, la Sala Plena de la Corte concluyó que la acción de tutela sí era procedente pues verificó que la demanda cumplía con todos los requisitos de procedencia. Frente al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, la Sala precisó que (...) Así, la Sala Plena determinó que en el caso concreto la acción de tutela era procedente como mecanismo definitivo por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho utilizado no es idóneo ni eficaz.”

Corte Constitucional en sentencia SU – 913 de 2009, exterioriza que:

“(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno

enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”. (Negrilla fuera del texto original)

La sentencia T-299 de 2024ⁱⁱ, delimita nuevamente ese campo de acción de la acción de tutela, su procedencia:

“Ahora, excepcionalmente, la Corte ha reconocido que la acción de tutela es procedente, primero, como mecanismo *definitivo*, cuando se constata que el medio de control preferente no es idóneo ni efectivo para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados.^[76] Al respecto, ha precisado que la idoneidad quiere decir que el medio judicial ordinario otorga un remedio integral para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, y la eficacia, que es lo suficientemente expedito para atender la situación.^[77]

46. Segundo, como mecanismo *transitorio*, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Para que se configure un perjuicio irremediable, la Corte ha sostenido que se debe establecer: (i) la inminencia del perjuicio, es decir, que el daño “*está por suceder en un tiempo cercano*”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.^[79]

47. Por último, ha sostenido que la acción de tutela puede resultar procedente, cuando se vulneren principios de orden constitucional como el debido proceso, que por mandato expreso del artículo 29 de la Constitución,^[80] se aplica a toda clase de actuaciones administrativas o judiciales.^[81]”

En este caso, que involucra mis derechos fundamentales al debido proceso, *no cuento con otro mecanismo inmediato y eficaz de protección a mis derechos fundamentales, entre ellos y como principal al debido proceso.* Esta mas que probada la configuración de **VIAS DE HECHO** en sede administrativa, que hacen imposible que como administrado cuestione, recurra y participe en condiciones de igualdad y transparencia en un proceso administrativo, como lo es el concurso de méritos que se va a desarrollar, con el menoscabo de las reglas y principios que consagran la garantía fundamental al debido proceso administrativo.

Y, de otra parte, la inminencia, está dada, en que ya el **4 de diciembre se va a sortear que cargos entraran al concurso y que cargos quedan por fuera**, sin que se explicite, nuevamente, el fundamento legal para proceder de esta manera, o se publique un acto administrativo que así lo disponga, brindando la oportunidad de demandarlo o recurrirlo, ya que son vías de hecho flagrantes, que mutilan la posibilidad de cuestionar el actuar desconsiderado con el debido proceso y la

legalidad propia en los tramites de producción de actuaciones administrativas complejas. Una vez realizado ese sorteo, queda configurada la violación permanente a mis derechos fundamentales, ya que se sortearán cargos, que no cuentan con una definición “actualizada” de sus funciones y competencias en el manual de funciones de la entidad, como se menciono en los hechos de la presente demanda. La ley 2430 de 2024 en su articulo 66 introduce un cambio sensible y profundo en las calidades exigidas para ingresar a la FGN y por ende a la rama judicial.

Además, se concretó una VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA, por parte de la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ya que se limitaron a decir en los estudios previos que mediante sesiones del 12 y 21 de junio de 2024, se tomaron unas decisiones, sin respetar lo dispuesto por su mismo manual de funciones – decreto ley 020 de 2014 y su reglamento Acuerdo 085 de 2017-, y plasmar dichas decisiones en un acto administrativo que se diera a conocer mediante publicidad a los administrados o sujetos pasivos de dicho acto administrativo. Lo cual es evidentemente violatorio del derecho fundamental al debido proceso y todas las garantías constitucionales de legalidad, transparencia y demás principios rectores de la administración pública.

Al entrar a ejecutar un contrato para desarrollar un concurso de méritos, fundado en violaciones sistemáticas al debido proceso, se destroza el sistema de principios y derechos fundamentales que ampara a ciudadanos como yo, que pretenden participar en actuaciones administrativas como el concurso de méritos que se debe adelantar para permitir el ingreso en propiedad a la carrera administrativa.

Lastimosamente, se debe concurrir a utilizar **mecanismos excepcionales ante una situación excepcional**, ya que los demás medios de control judicial frente a estas vías de hecho, probadas ya, tardarían años por decir menos en surtir efectos, y cuando produzcan medidas de protección, el perjuicio estaría consumado, no solo sobre mis derechos fundamentales, sino sobre el patrimonio público, ya que el contratista utilizaría recursos públicos asignados al contrato que se adjudicó, y este no podría llegar a su culminación. Empobreciendo aun mas las ya famélicas finanzas públicas, cuyos recursos son limitados, muy a pesar de lo que el público en general piensa.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-067-2022, dispuso que:

“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un

perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

- i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.”*

Y, sin miedo a anticiparme, a la respuesta de la entidad al expresar que aun el concurso de méritos no ha iniciado, es **COMPLETAMENTE FALSO**, el examen y las diferentes pruebas a realizar, incluso el contrato para seleccionar un operador que desarrolle las pruebas y entregue una lista de elegibles, son etapas de una misma **actuación administrativa compleja**, que inicio, cuando la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, tomó una decisión en sesión plenaria de sus miembros, y violentando su propio reglamento **NO LA CONSAGRO EN UN ACTO ADMINISTRATIVO, Y LE DIO LA PUBLICIDAD PROPIA QUE LA NATURALEZA DE ESE ACTO ADMINISTRATIVO REQUERIA EN ESE MOMENTO.**

Entonces, su señoría, ¿cómo afincar un proceso tan sensible a los derechos fundamentales míos como accionante, pero además, transversal a la existencia misma del Estado Social de Derecho, en donde el servicio público de administración de justicia es tan violentado a diario, en una decisión administrativa (Comisión Especial Carrera FGN) que no surtió el tramite ordenado por su propio reglamento?

Es decir, todo este proceso administrativo complejo, que tendrá como producto final la celebración de un concurso de méritos, **NACIO DE UN ACTO ILEGAL, INOPONIBLE A LOS ADMINISTRADOS, YA QUE NO SE LE DIO LA PUBLICIDAD REQUERIDA A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA QUE PRODUZCAN EFECTOS JURIDICOS!**

Continúa la H. Corte Constitucional, en su exposición de motivos y consideraciones unificando criterios, respecto de las vías de hecho administrativas en desarrollo de actuaciones administrativas que conlleven a la celebración de un concurso de méritosⁱⁱⁱ:

“PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Reiteración de Jurisprudencia

Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En

aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior.”

Lo anterior, excluye la posibilidad que la administración pública, órganos directivos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, no puedan afincar sus errores, en el principio de confianza legítima, ya que el suscrito, no solo a través de la presente acción de tutela ha intentado que corrijan sus yerros y omisiones, sino que se sabe que se obligó a que se sancionara mediante desacato a la **COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, mediante radicado RAD 13001-31-05-009-2024-00200-00 del JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Pues, a pesar de que profirió este despacho judicial fallo de tutela para que entregaran información pública, y documentos de análisis para la toma de decisiones, esta entidad negó el acceso a la información, y solo hasta cuando se vieron compelidos por el desacato del juzgado noveno laboral del circuito, entregaron una información confusa, etérea y extraña al asunto requerido.

Adjunto el fallo de tutela anteriormente señalado, lo traigo a esta exposición de motivos, para que se valore, que la actitud de la administración ha sido la de persistir en las vías de hecho administrativas. Y, que mal haría en cubrirse con el principio de confianza legítima.

Para brindar mayor claridad, en cuanto a los hechos narrados del numeral 15 al 23, respecto de esta vía de hecho administrativa, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2011-00059-00, reiterando jurisprudencia, respecto del principio de publicidad, ha dicho:

“PRINCIPIO DE PUBLICIDAD - Orienta las actuaciones administrativas / ACTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER GENERAL - Publicación. Los actos generales expedidos por entidades y órganos del orden nacional deben ser publicados en el diario oficial / PRINCIPIO DE PUBLICIDAD - El requisito de publicación de los actos administrativos de carácter general es un presupuesto de eficacia u oponibilidad frente a terceros y no de validez En virtud del principio constitucional de publicidad (artículo 209 de la Constitución Política) que rige la función administrativa y las normas del Código Contencioso Administrativo (artículo 43), en concordancia con la Ley 57 de 1985 “Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales”, el Decreto Ley 2150 del 5 de diciembre de 1995 “Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios

existentes en la Administración Pública”, y la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, las que ha señalado la jurisprudencia de esta Sección para concluir que el requisito de publicación de los actos administrativos de carácter general es un presupuesto de eficacia u oponibilidad frente a terceros, y no de validez; y que los actos generales expedidos por las entidades y órganos del orden nacional deben ser publicados en el diario oficial. Así mismo, no sólo esta Sección sino también esta Corporación han indicado en repetidas oportunidades que la falta de publicación de un acto administrativo de carácter general no es causal de nulidad, sino de inoponibilidad frente a terceros, requisito de eficacia y no de validez frente al mismo acto, pero para el acto de carácter particular que se expida con fundamento en él, se erige en presupuesto de validez. Así las cosas, es claro que de conformidad con la normativa aplicable, y la jurisprudencia reiterada por el Consejo de Estado y la Sección Quinta de esta Corporación, es obligatorio para las entidades y órganos del orden nacional, incluyendo a las entidades autónomas, la publicación de sus actos administrativos de contenido general en el diario oficial; y por ende se constituye en requisito de eficacia u oponibilidad frente a terceros. Así mismo en lo que concierne al acto administrativo particular expedido con base en un acto administrativo de carácter general, frente al cual no se haya cumplido tal requisito de publicidad, se constituye en presupuesto de validez.”

Resulta claro por demás, que la falta de publicidad del acto administrativo que debería contener las decisiones tomadas por la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, como lo dispone su propio reglamento, es un requisito de oponibilidad que repercute en su eficacia, es decir, ese acto administrativo que no surtió el proceso de darse a conocer a los administrados, como yo, no es oponible, es decir, no es eficaz, no causa efectos jurídicos. Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al otorgarle efectos jurídicos, e iniciar la actuación administrativa compleja, que desembocara en un concurso de méritos, esta configurando una VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA, LESIVA DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, AD PORTAS DE CAUSAR PERJUICIOS IRREMEDIABLES A ESOS MISMOS DERECHOS SOBRE LOS CUALES PIDO PROTECCON INMEDIATA.

**RESPONSABLES DE LA OMISION QUE PRODUCE LA AMENAZA Y
VULNERACION DE LOS DERECHOS INVOCADOS**

En este caso particular, es la DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, órganos de dicha institución, representados legalmente por LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, RAUL JAVIER MANRIQUE VACCA, CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ, respectivamente. Ya que son los órganos directivos y sus representantes o directores, quienes han afincado un proceso administrativo complejo, sobre vías de hecho administrativas que vulneran mis derechos fundamentales al Debido Proceso por conexidad con el mismo, el de **Transparencia, Responsabilidad, Planeación, Prevalencia del interés general y Legalidad**, así mismo el fundamental derecho a la Igualdad, y demás conexos que su juicio técnico se encuentren vulnerados.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL: El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “**ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la

decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

A su vez, la Corte Constitucional en Auto 259/21, resalta que: "La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente." Por último, la Corte Constitucional en sentencia SU – 913 de 2009, exterioriza que: "(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.". (Negrilla fuera del texto original)

PETICIÓN

PRIMERO: Se conceda la **medida provisional**, y se ordene a DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, órganos de dicha institución, representados legalmente por LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, RAUL JAVIER MANRIQUE VACCA, CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ, respectivamente, **suspender de manera inmediata la continuación y realización del proceso de PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 EN LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE, INCLUYENDO LA FIRMA Y LEGALIZACION DEL CONTRATO RESPECTIVO, EL SORTEO DE PUESTOS DE TRABAJO Y CONSOLIDACION DE LA OPECE A OFERTAR A REALIZARSE EL PROXIMO 4 DE DICIEMBRE DE 2024**, así como cualquier otra etapa del

proceso que vulnere mis derechos fundamentales, a causa de las vías de hecho administrativas en que se fundó dicho proceso.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor(a) juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y vulnerados como lo es EL DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, EFICACIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD PARA EL ACCESO COMO SERVIDOR PÚBLICO, **y se ordene la suspensión de toda la actuación administrativa compleja** que desemboca en la adjudicación del PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION INCLUYENDO LA FIRMA Y LEGALIZACION DEL CONTRATO RESPECTIVO, EL SORTEO DE PUESTOS DE TRABAJO Y CONSOLIDACION DE LA OPECE A OFERTAR A REALIZARSE EL PROXIMO 4 DE DICIEMBRE DE 2024; **como medida transitoria, mientras se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de un medio de control ordinario contra los actos administrativos producidos en contravía de mis derechos fundamentales, y esta define la situación jurídica de dicho proceso, producido de manera irregular.** en especial al debido proceso, legalidad publicidad y transparencia. No sobra señalar, que ha sido la misma Corte Constitucional que ha señalado que existiendo los medios de defensa judiciales, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar que siga consumando el perjuicio irremediable, mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.

TERCERO: Se tomen las determinaciones que el(la) señor Juez(a) considere conducentes para la efectiva protección de los derechos vulnerados.

PRUEBAS

1. link del proceso de selección FNG-NC-LP-005-2024 del portal SECOP II <https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?notice=CO1.NTC.6896072&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fOpportunityWorkArea%2fIndex%3fdocUniqueIdentifier%3dCO1.OPDOS.22951604%26pPi%3dCO1.PPI.34453368&prevCtxLbl=Oportunidades>
2. **fallo de tutela e incidente desacato JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**
3. **Solicito se consulten y corroboren las normas enunciadas en los hechos de la presente demanda. Por tratarse de vías de hecho administrativas causadas en inobservancia de normas superiores legales y constitucionales.**

4. Se oficie a los Accionados, para que presenten la prueba de publicación o notificación del acto administrativo que consigno las decisiones tomadas por la COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION EN SESIONES DE FECHA 12 Y 21 DE JUNIO DE 2024.
5. Se oficie a los accionados para que aporten al despacho el manual de funciones y competencias de los cargos de carrera que se ofertaran en el futuro concurso de méritos a realizar por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y se verifique o manifiesten si está acorde con la modificación hecha por la Ley estatutaria 2430 de 2024.

COMPETENCIA

En el presente caso la competencia recae en los Juzgados del Circuito del Departamento de Atlántico por dirigirse la tutela contra autoridad del orden nacional y el lugar de mi residencia es en la ciudad de BARRANQUILLA.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos a que se refiere la presente demanda.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Pongo a disposición el e-mail

ACCIONADA: COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION representada legalmente por CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación. DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024; todos DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Cra. 13 No. 73-50 piso 2 edificio Villegas, Bogotá D.C. teléfono (601) 5803614 Ext. 33411. En los correos electrónicos: andrea.verdugo@fiscalia.gov.co
humberto.moreno@fiscalia.gov.co
carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Atentamente,

LIDA PATRICIA HERNANDEZ HERRERA

ⁱ (148) Sentencias T-323 de 2012 y SU-573 de 2019.

^[149] Sentencia T-465 de 2009. Cfr. C-980 de 2010, T-559 de 2015, T-051 de 2016 y T-595 de 2020.

^[150] Id.

^[151] Sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014, SU-772 de 2014 y T-543 de 2017.

^[152] Sentencias C-983 de 2010, C-491 de 2016, T-543 de 2017 y T-036 de 2018.

^[153] Sentencia T-052 de 2018.

^[154] Sentencia C-496 de 2015, T-295 de 2018 y T-595 de 2019.

^[155] Sentencias T-295 de 2018 y T-595 de 2019.

ⁱⁱ [76] Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-156 de 2024, SU-57u de 2019, T-260 de 2018, entre otras.

[77] Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-156 de 2024 y C-132 de 2018.

[79] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-156 de 2024, T-039 de 2022, entre otras.

[80] Disposición replicada en la Ley 1437 de 2011, en el inciso primero del numeral primero del artículo 3, en el siguiente tenor: “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”

[81] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-046 de 2023, T-076 de 2018 y T-332 de 2018.

ⁱⁱⁱ Sentencia SU-067 de 2022. Corte Constitucional.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=208430>